



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

TEMAS:

RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – COMPUTO DEL TÉRMINO – SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO – TÉRMINO RESTANTE CONTABILIZADO CONFORME AL CALENDARIO, POR ESTAR CORRIENDO UN TÉRMINO DE AÑOS – ERRORES EN LA CONSTANCIA CORREGIDOS DE FORMA OPORTUNA ANTES DE QUE QUEDE EN FIRME EL AUTO DE RECHAZO

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2015 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.



1. ANTECEDENTES

JAIRO MANUEL CARRASCAL TAPIA y otros, presentó demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, con el fin de que se declarara al ente demandado, responsable por los daños sufridos por el actor y su grupo familiar, con motivo del accidente ocurrido el 16 de marzo de 2013 en vías urbanas de esta localidad.

El *A-quo* después de citar las normas contenidas en los artículos 164 del C.P.A.C.A., determinó que en el caso bajo examen, el término de caducidad feneció el 17 de marzo de 2015, por lo que al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial el 16 de marzo de 2015, expidiéndose y entregándose la constancia de no conciliación el 7 de mayo de 2015, el término de caducidad venció el 8 de mayo de 2015, por lo que presentándose el 13 de mayo del mismo año, la misma ya había caducado, por lo que resolvió rechazar la misma.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la providencia que rechazó la demanda se opuso la parte actora, argumentando que los hechos objeto del proceso, ocurrieron el 16 de marzo de 2013, presentó la solicitud de conciliación el 16 de marzo de 2015, se celebró la audiencia de conciliación el 7 de mayo de 2015, sin la presencia del convocado, por lo que se le otorgaron 3 días para que se excusara, por lo que el 13 de mayo de 2015 acudió a la Procuraduría para que le entregaran la constancia, la que erradamente indicó que se expidió el 7 de mayo de 2015, pero en realidad la misma fue expedida el 13 de mayo de 2015, anexando para ello constancia en donde se corrige el error por parte de la Procuraduría, por lo que la demanda fue presentada el mismo día que se entregó la constancia y por ello, argumenta que no existe la caducidad declarada, por lo que solicita revocar el auto apelado.



3. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de la Sala, en primer lugar, se tratará, en términos generales, los temas de la caducidad, la suspensión de su término por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del ministerio público, el cómputo de la mentada figura cuando en la suspensión se realiza faltando algunos días, y por último, el caso concreto.

3.1. LA CADUCIDAD:

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente¹.

Por lo anterior, entiende la Sala, la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de reparación directa, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de dos (2) años contados a partir del **día siguiente** al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

3.2. LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La caducidad se puede ver afectada por dos circunstancias, las cuales son la *suspensión* o la *interrupción*, teniendo estas, incidencia directa en lo que atañe al cómputo del término de la misma.

En lo que respecta al acaecimiento de la suspensión del término de caducidad, tenemos que el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”; prescribe:

“ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el



caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

...”

Como vemos, el artículo en cita reguló lo concerniente a la **suspensión** del término de caducidad, en los medios de control que sean susceptibles del adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, disponiendo el mismo el momento a partir del cual se suspende y los tres eventos bajo los cuales el mentado cómputo se reanuda.

Ahora bien, en este punto de los considerandos, es necesario que esta Judicatura desarrolle el tema del cómputo de la caducidad cuando en la suspensión se realiza faltando algunos días.

3.3. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD CUANDO EN LA SUSPENSIÓN SE REALIZA FALTANDO ALGUNOS DÍAS.

Se resalta que, en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando para su finalización **falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario**, dado que se trata de la contabilización de un plazo que vienen consagrado **años** y estos se computan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

En este sentido se ha pronunciado el H. CONSEJO DE ESTADO, en providencia que la Sala cita por su analogía con el tema aquí tratado:



“Lo anterior, por cuanto a juicio de la Sala, la figura jurídica de la suspensión en nuestro ordenamiento jurídico generalmente tiene su causa en la Ley, la cual le otorga la virtualidad de no inutilizar el tiempo ya corrido, pero al configurarse el supuesto de hecho contemplando en ella, dicho lapso se entiende como si no hubiese transcurrido; en efecto, la suspensión de la caducidad para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la solicitud de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto por la Ley 640 de 2001, opera por una sola vez y es de carácter improrrogable, pero puede reanudarse a partir del día siguiente hábil de la expedición de las constancias de no acuerdo².

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al descender al asunto, si bien se encuentra demostrado que hubo una suspensión en el término de caducidad de la acción contenciosa, por un plazo 49 días, también es cierto que, al expedirse la constancia de no conciliación entre las partes, dicho lapso se reanudó, de tal suerte que, a efectos de contabilizar el aludido término de caducidad, debía tenerse en cuenta los 3 meses y 21 días ya transcurridos antes de haberse hecho la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público y adicionarse los 9 días que faltaban para que la caducidad operara, (sin tenerse en cuenta los 49 días de suspensión), por lo tanto, el actor tenía hasta el 27 de julio de 2009 para impetrar la mencionada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, el día 26 de dicho mes era un domingo.

Aunado a lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento del demandante, tendiente a establecer que no había lugar a rechazar la demanda de plano, ya que supuestamente de conformidad con la Ley 4^a de 1913, para realizar el conteo de los días posteriores a la reanudación del término de caducidad, debe entenderse que éstos son hábiles. Toda vez que, en primer lugar, el numeral 2^o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.), al hablar sobre el término de caducidad de la aludida acción contenciosa dispone:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso....” (subrayado fuera del texto)

Y en segundo lugar, el artículo 62 de la Ley 4^a de 1913, establece:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario....” (Subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, al hacerse una interpretación armónica de las leyes transcritas, no es acorde a derecho contabilizar los 9 días restantes, como si éstos fueran hábiles, ya que la primera norma menciona un plazo de 4 meses, por lo tanto, a la reanudación de dicho

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.



término, - atendiendo a lo dispuesto por la segunda -, indica que el lapso restante para impetrar la acción debe computarse en días calendario.”³

Se concluye en este numeral, que la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, opera para el término que falte de la caducidad, el que tratándose de que el restante sea de días, **estos se cuentan conforme al calendario.**

Bastan los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales para entrar a analizar.

3.4. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, tenemos que el origen de la responsabilidad y el daño pretendido, no es otro que el accidente que sufrió el actor, el que a sus voces tuvo ocurrencia el 16 de marzo de 2013, por lo que a partir del día siguiente, empezó a correr el término de caducidad del medio de control en estudio, feneciendo, en principio el 17 de marzo de 2015.

Como da cuenta la constancia de no conciliación, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I, el 16 de marzo de 2015⁴, es decir, faltando dos días para que se materializara la caducidad, es decir, en dicha fecha se suspendió el término en estudio.

La constancia fue expedida el 13 de mayo de 2015⁵, tal como da cuenta la nueva expedida por la Procuraduría, en donde de forma expresa se explica del *lapsus*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2010-00919-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACTOR: JHON ALEXANDER ROJAS PRADO. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO.

⁴ De ello da cuenta el acta de la audiencia de conciliación, fol. 62, y las constancias visibles a fol. 65 y 73 C. Ppal.

⁵ Fol. 73 y 74 C. Ppal.



calami en que se incurrió en la constancia anterior visible a fol. 66, por lo que es claro que el término de caducidad se encontraba suspendido hasta el día que entregaron dicha constancia, el 13 de mayo de 2015, por lo que la caducidad ocurriría el 15 de mayo de 2015, y al haberse presentado la demanda el 13 de mayo de 2015⁶, la misma lo fue en término.

Se resalta que la interpretación dada por el *A quo*, conforme a los documentos existentes al momento de la adopción de la decisión, fueron acertados, con la aclaración de la constancia de no conciliación corregida por parte del Procurador delegado, se infiere que la demanda fue presentada dentro del plazo, y un error inducido no puede soportar el rechazo de la demanda, dado que ello comporta el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia.

Atendiendo lo anterior, es menester **REVOCAR** la decisión de instancia, y **ORDENAR** al *A quo* que disponga sobre la admisibilidad de la demanda.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto apelado, esto es, aquel proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 10 de junio de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado. En su lugar, **ORDÉNESE** al *A quo*, proseguir con el trámite de presente proceso, realizando el estudio sobre admisibilidad de la demanda.

⁶ De ello da cuenta el sello de recibido de la oficina judicial, fol. 10 y el acta de reparto, fol. 67 C. Ppal.



SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ